



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según consta en acta N°37

Radicación: 44-001-31-05-001-2019-00113-01. Solicitud de adición. Proceso Ordinario Laboral. ALEJANDRO ANTONIO PÉREZ ROMERO contra PORVENIR S.A, COLPENSIONES y la U.G.P.P.

**OBJETIVO**

Procede ésta Sala Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., contra la sentencia fechada 28 de abril de los corrientes proferida por esta Colegiatura al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el proceso que nos convoca se profirió fallo de primer grado el 07 de octubre de 2020 y recurrida la decisión, correspondió al conocimiento de este Despacho el recurso de apelación propuesto; que fue resuelto mediante fallo adiado 28 de abril de 2021 resolviendo: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en audiencia pública verificada el siete (7) de octubre de 2020 en el proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO PÉREZ ROMERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.”.

Notificada la decisión en descripción a las partes, mediante estado N°63 publicado el 29 de abril de 2021, fue allegado por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. solicitud de adición, el cual es objeto del presente pronunciamiento.

## **DE LA SOLICITUD DE ACLARACION Y SU FUNDAMENTO**

Como fundamento de la solicitud manifiesta se omitió un pronunciamiento respecto: **a)** *“el análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, el actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte. Pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”;* **b)** *“indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.; que el Tribunal se pronuncie “respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada” (...).”;* **c)** *“aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículo 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 (...);* **d)** *Qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales;* **e)** *resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración.*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Por su parte, el artículo 287 *ibídem* señala que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, de forma tal que se verifica positivamente la procedencia de la solicitud que nos ocupa, por cuanto fue presentada en el término de la ejecutoria de la sentencia fechada 22 de febrero de 2021 y la norma así lo permite.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la aclaración de una providencia la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que deben cumplirse entre otros requisitos *“f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo (...)”*<sup>1</sup>(subrayado fuera del texto); es decir, que *“la aclaración en la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda(...)”*<sup>2</sup>, dado que esta figura se eleva como un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencia de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Por otra parte, frente a la solicitud de adición, el artículo 286 del Código General del Proceso exhorta que dicho recurso procede cuando *“la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. *“Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo*

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 76001-22-03-000-2018-00023-01. Abril 11 de 2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 11001-31-03-010-2010-00068-01. Abril 11 de 2018. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*mismo, cuando el juez omite realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido.”*

Ahora bien, definido como está el alcance frente al concepto de la adición, debe indicarse que en esta oportunidad se manifiesta improcedente, por cuanto esta Colegiatura abordó las inconformidades planteadas en la segunda instancia, tanto en el recurso de apelación como en el grado jurisdiccional de consulta. También se realizaron los pronunciamientos de rigor en observancia al material probatorio allegado oportunamente al plenario en estricto apego a los principios probatorios.

Las inconformidades y/o falencias que en criterio del petente ostente la sentencia objeto de la solicitud que nos convoca, bien pueden ser propuestas a través del recurso extraordinario de casación, que de resultar procedente podrán ser sustentadas.

- Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral. -

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de adición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., contra la sentencia fechada 28 de abril de 2021, proferido por esta Superioridad dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**  
**Con impedimento**